



Libertad y Orden

24210-

CIRCULAR EXTERNA N° 048

Bogotá D.C., 28 de junio de 2005

**SEÑORES: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

**ASUNTO : DECRETO 1900 DE 2005. ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES
CAN-MERCOSUR.**

Para su conocimiento y aplicación, me permito informarles que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1900 de 2005, por el cual se determina la administración de los contingentes establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina.

Los contingentes serán administrados por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará y distribuirá los correspondientes a las subpartidas 0201.30.00.10, 0201.30.00.90, 0202.30.00.00, 0206.10.00.00, 0206.21.00.00, 0206.22.00.00, 0206.29.00.00, 0210.20.00.00, 05.04, y 04.02

En el Parágrafo segundo del artículo 1° se establece que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará y administrará los contingentes para las subpartidas arancelarias: 1602.10.00.00, 1602.49.00.00, 1602.50.00.00, 1602.90.00.00, 17.04, 18.06 y 1901.10.10.00. las cuales corresponden a Productos cárnicos para Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Artículos de confitería, Chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao provenientes de Argentina y Leche maternizada para MERCOSUR.

En la administración de estos contingentes el Ministerio de Comercio aplicará los siguientes parámetros:

1. La distribución se realizará según la participación histórica de los importadores en las importaciones de los productos provenientes de los países miembros del MERCOSUR en dos de los últimos tres años. Se asignará el 90% a los importadores tradicionales y el 10%



restante a los nuevos importadores. No se asignará por importador un contingente superior al 20% del total de cada producto.

Se entenderá por Importadores Tradicionales, los que hayan importado productos provenientes de esos países en dos de los tres años anteriores. Los Nuevos Importadores serán los que no hayan realizado importaciones de los productos objeto de contingente, durante el mismo período.

2. La distribución de los contingentes anuales se realizará por períodos trimestrales, pudiéndose reasignar los cupos que no hayan sido utilizados.

Las empresas interesadas en acceder a los contingentes relacionados en el parágrafo 2º, deberán radicar sus solicitudes hasta el día 8 de julio de 2005, ante la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior. Las asignaciones para el trimestre julio - septiembre, se comunicarán a las empresas el 12 de julio.

Para poder acceder a las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo los importadores deben cumplir con los requisitos de origen previstos en el mismo. Verificación que llevarán a cabo las respectivas Administraciones de Aduana. Así mismo, las solicitudes de importación de los contingentes reglamentados en este Decreto deben indicar que se acogen a los márgenes de preferencia establecidos en el Decreto 141 del 26 de enero de 2005.

Cordial saludo,

(Original firmado)

RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN

Director de Comercio Exterior

Anexo: Decreto 1900, (7 folios)